

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Libro I: Disposiciones Generales

Título I. Funcionamiento Interno

Art. 1. Sede. El Consejo de la Magistratura tiene su sede y sesiona en dependencias del Poder Judicial de la Provincia. **(art. 11 ley 5849)**

Art. 2. Secretaría Permanente. El Consejo cuenta con una Secretaría permanente que asiste al Cuerpo en ejercicio de sus funciones.

Art. 3. Secretario. Requisitos. Nombramiento. Duración. Remuneración. Para ser Secretario se requiere título de abogado, con cuatro años de antigüedad en la matrícula, es nombrado por el Cuerpo mediante concurso de antecedentes, examen de oposición, test psico-laboral y entrevista personal. Percibirá una remuneración equivalente al Secretario de Cámara, siendo aplicable, en cuanto sea compatible, el Reglamento Interno del Poder Judicial. Durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser renovado.

Art. 4. Secretario. Funciones. Son funciones del Secretario:

- a) Disponer las citaciones a las reuniones del Consejo
- b) Llevar el libro de actas y el registro de resoluciones
- c) Tener la custodia de la documentación del Consejo
- d) Proveer el despacho de mero trámite

Art. 5. Presidente. Funciones. Son funciones del Presidente:

- a) Convocar a las reuniones del Consejo
- b) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo
- c) Tiene doble voto en caso de empate **(art. 13 ley 5849)**
- d) Representar al Cuerpo

Art. 6. Cese de funciones. Los representantes de las Instituciones a que se refiere el art. 194 de la Constitución Provincial cesarán en sus cargos:

- a) Comisión de delitos dolosos **(art. 10 ley 5849)**
- b) Mal desempeño **(art. 10 ley 5849)**
- c) Será considerada, entre otras causales, negligencia grave, la inasistencia por causa injustificada a mas de cinco reuniones en el año calendario **(art. 10 ley 5849)**
- d) Morosidad en el ejercicio de funciones **(art. 10 ley 5849)**
- e) Desconocimiento inexcusable del derecho **(art. 10 ley 5849)**

- f) Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas (**art. 10 ley 5849**)
- g) Perdida de la calidad institucional (**art. 10 ley 5849**)
- h) Renuncia
- i) Inhabilitación para el ejercicio profesional
- j) Vencimiento mandato (**art. 6 ley 5849**)

Art. 7. Incompatibilidades para la integración de los órganos evaluadores.

No integrarán el Consejo ni el Jurado quienes concursen para cualquiera de los cargos convocados.

Título II. Reglas Procesales

Capítulo I. Excusación. Recusación. Plazos

Art. 8. Inhibición. Los Miembros del Consejo deberán excusarse de participar en todo tipo de actuaciones cuando se encuentren comprendidos en las causales de recusación que determina el art. 17 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la provincia de Corrientes. (**art. 14 ley 5849**)

No será motivo de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza o denuncias para la remoción de Magistrados o Funcionarios del Ministerio Público.

Art. 9. Recusación. Podrán ser recusados los Miembros del Consejo por los aspirantes, por idénticas razones que el artículo anterior.

En caso de denuncia del art. 195 inc. 6 de la Constitución Provincial, sólo podrá hacerlo el denunciado.

Deberá ser presentada en forma escrita y fundada, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso y al contestar la denuncia.

Queda prohibida la recusación sin expresión de causa. (**art. 14 ley 5849**)

Art. 10. Recusación. Excusación. Resolución. En el plazo de dos días previa vista al recusado por igual término el Consejo resolverá. La resolución es irrecurrible. (**art. 14 ley 5849**)

Art. 11. Días y horas Hábiles. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles judiciales.

Art. 12. Carácter de los plazos. Los plazos para los concursantes, denunciados o denunciados son perentorios.

Art. 13. Comienzo de los plazos. Los plazos comenzarán a correr desde la notificación.

No se contará el día en que se practique la notificación, ni los días inhábiles.

Art. 14. Plazo de gracia. El escrito no presentado dentro de los plazos previstos precedentemente, sólo podrá ser entregado validamente en la Secretaría, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas.

Art. 15. Extensión del plazo. El Consejo podrá, por resolución fundada, extender los plazos previstos en el presente Reglamento cuando circunstancias extraordinarias así lo requieran.

Capítulo II. Recurso

Art. 16. Fundamentación. El dictamen final del Consejo en el Proceso de Selección y/o de Acusación podrá ser objeto de recurso de reconsideración, fundado en vicios graves de forma y procedimientos, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. **(art. 25 ley 5849)**

Art. 17. Forma presentación. Será presentado por escrito, ante la Secretaría del Consejo.

Art. 18. Plazo. Se interpondrá dentro de los dos (2) días a partir del siguiente al de la notificación del dictamen.

Art. 19. Resolución. Dentro de los dos (2) días de concluido el término para la formulación de impugnaciones, el Consejo las resolverá desechando sin más trámite las que se muestren insustanciales o no debidamente probadas. **(art. 25 ley 5849)**

Título III. Reglas Administrativas

Capítulo: Único

Art. 20. Vacancia o licencia. En caso que por impedimento, licencia u otro motivo, alguno de los Miembros del Consejo no pudieran cumplir sus funciones, su lugar será ocupado por el Miembro suplente designado por el mismo Organismo, Tribunal o Entidad.

Art. 21. Actas. El Secretario redactará actas de las reuniones, en las que se consignarán las posturas de los Miembros, en forma sucinta, y las decisiones adoptadas.

Art. 22. Disponibilidad de la documentación. Toda la documentación, referente al proceso de selección, queda a disposición del Consejo de la Magistratura.

Dos días después de haberse dictado el Decreto por parte del Poder Ejecutivo de designación, se podrá retirar la documentación, vencido el plazo mencionado por Secretaría se procederá a la incineración.

Libro II: Procedimiento de Selección

***Título I.* Convocatoria. Requisitos**

Art. 23. Convocatoria a los interesados. Plazo. Efectuada la convocatoria del Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia se llamará a concurso para la cobertura de los cargos correspondientes, iniciándose el procedimiento de selección de postulantes mediante el sistema de concurso público, el que deberá culminar en el término previsto en el art. 196 Const. Provincial (90 días). **(art. 15 ley 5849)**

Por resolución fundada el Consejo podrá prorrogar este plazo.

Art. 24. Convocatoria a inscripción. Se llamará públicamente a los interesados para la inscripción.

La convocatoria se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, en uno de circulación provincial y, en lo posible, en uno de la localidad a la que corresponda la vacante, y por cualquier otro medio que garantice la mayor difusión.

De la convocatoria se cursaran copias al Poder Ejecutivo, a ambas Cámaras Legislativas de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Colegios de Abogados de la Provincia, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política de la U.N.N.E., a la Federación Argentina de la Magistratura, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales con pedido de distribución, como así también otras entidades vinculadas con la judicatura.

Igual procedimiento se realizará para los casos en que no se complete terna, fuera declarado desierto el concurso o circunstancias que ameriten la nueva convocatoria. **(art. 17 ley 5849)**

Art. 25. Publicación. La publicación contendrá **(art. 18 ley 5849):**

- a) Cargo o cargos para los que se efectúa la convocatoria
- b) Requisitos de admisibilidad
- c) El lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes

d) Se hará saber que de producirse durante el desarrollo del concurso nuevas vacantes para igual función, sede y especialidad, el Consejo podrá acumular dichos cargos por aplicación del artículo 78, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias.

Art. 26. Inscripción. Requisitos. Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren. **(art. 19 ley 5849)**

La inscripción deberá efectuarse vía internet, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde el último aviso publicado.

Los postulantes deberán presentar, en carpeta tipo "cual es", ante la Secretaría del Consejo -no siendo necesaria la concurrencia personal del interesado- dentro de las 72 hs. posteriores a la inscripción¹, la siguiente documentación:

- a) Comprobante de inscripción emitido por sistema, debidamente firmado en original
- b) Copias debidamente autenticadas de los títulos que posee
- c) Copia de las dos (2) primeras páginas del documento de identidad
- d) Curriculum vitae, el cual deberá remitirse por vía e mail a la Secretaría del Consejo.
- e) Declaración jurada de:
 - e.1. Situación ante la AFIP (aportes previsionales, impuestos a las ganancias, bienes patrimoniales)
 - e.2. Situación ante la Dirección General de Rentas de la provincia
 - e.3. Situación ante el Municipio donde tenga constituido su domicilio
 - e.4. Situación con respecto a procesos penales
 - e.5. No tener condena penal firme por delito doloso
 - e.6. No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos
 - e.7. No encontrarse sancionados con exclusión de la matrícula profesional
 - e.8. No haber sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público como resultado de juicio político, proceso constitucional o legal equivalente,
 - e.9. No haber sido removido del cargo de profesor universitario, por juicio académico.
 - e.10. No haber sido declarado en quiebra, y no estuviera rehabilitado

¹ Modificado por Res. N° 11 del 7 de julio de 2010 (B.O. del 8.7.10), texto anterior: "Los postulantes deberán presentar, en carpeta tipo "cual es", ante la Secretaría del Consejo -no siendo necesaria la concurrencia personal del interesado-, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre de inscripción"

- e.11. No haber sido separado de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.
- f) Certificación del Registro de Deudores Alimentantes Morosos
- g) Certificación del Organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula, del que surja la antigüedad en el ejercicio profesional
- h) Certificación del Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados, de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, de antecedentes de las sanciones si las hubiere, y causas en trámites si existieran
- i) Tratándose de postulantes que ejerzan o hubieran ejercido cargos en el Poder Judicial, Ministerio Público o en la Administración Pública, constancia de antigüedad, licencias ordinarias y extraordinarias concedidas durante los últimos cinco (5) años, con indicación de su duración naturaleza y antecedentes de sanciones, si los hubiera y resumen anual de las estadísticas correspondientes a las dependencias judiciales, en la que se desempeñan o se han desempeñado, como Magistrados o Funcionarios del Ministerio Público.

Art. 27. Declaración Jurada. Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada, y cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a la que correspondiere su conducta.

En cualquier oportunidad el Consejo podrá requerir la presentación de las constancias que acrediten los datos consignados en el Curriculum vitae, como así también toda información que considere pertinente.

La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del llamado a concurso, lo que así declarará bajo juramento.

Art. 28. Rechazo inscripciones. El Consejo no dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente Reglamento, ni a las de aquellos postulantes que no reúnan los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada

Art. 29. Cierre de inscripción. El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo convocado, la que será refrendada por quienes intervinieron en el proceso de inscripción.

Art. 30. Registro de aspirantes. Cerrada la inscripción se emitirá los siguientes listados de aspirantes:

- a) Por número de inscripción
- b) Alfabéticos
- c) Por cargos.

En todos los casos ordenados alfabéticamente por apellido, en el supuesto de la mujer casada por el apellido de soltera.

Art. 31. Legajos. El Secretario es responsable de la guarda y conservación de los legajos.

Desde la inscripción y hasta que el Poder Ejecutivo emita el Decreto de designación, para el cargo que se convocó, los legajos no se entregarán a los aspirantes, entidad o persona no autorizada, excepto al Poder Ejecutivo y al Senado. **(art. 26 y 27 ley 5849)**

Título II. Etapas del Proceso de Selección

Art. 32. Etapas del Proceso. El proceso de selección se dividirá en tres etapas, correspondiendo a cada una de ellas el siguiente puntaje:

- a) Oposición: 40 puntos, se aprueba con 24 puntos
- b) Entrevista personal: 20 puntos, se aprueba con 12 puntos
- c) Antecedentes: 40 puntos, se aprueba con 5 puntos²

El orden de mérito se confeccionará con los postulantes que hubieran aprobado las tres etapas y la terna quedará compuestas por los tres primeros promedios de calificación en orden decreciente, en caso de concursos múltiples se aplicara complementariamente lo establecido en el artículo 78. **(art. 23 ley 5948)**

Título III. Prueba de Oposición

Capítulo I: Reglas Generales

Art. 33. Plazos. La Presidencia fijará la fecha y hora de la prueba de oposición.

Art. 34. Ausencia. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

Art. 35. Decodificación. Luego que el Jurado presente la evaluación, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre

² Modificado por decisión del Cuerpo que consta en Acta N° 7/11 (B.O. del 10.5.11).
Texto anterior: "c) Antecedentes: 40 puntos, se aprueba con 4 puntos" (Modificado por Res. N° 11 del 7 de julio de 2010 (B.O. del 8.7.10), texto original: "c) Antecedentes: 40 puntos, se aprueba con 8 puntos"

conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética; por Secretaría se labrará un nuevo acta en el que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

Art. 36. Notificación. Una vez realizada el acta de decodificación e identificadas las pruebas de oposición, se procederá a la notificación del resultado de la evaluación.

Art. 37. Publicidad. Inmediatamente de notificado el resultado de las evaluaciones, el Consejo publicará en el sitio web los postulantes que acceden a las etapas siguientes.

Capítulo II. Reglas Especiales

Art. 38. Forma y contenido. La prueba de oposición será en sistema informático para que cada uno de los concursantes proyecte una resolución, sentencia o dictamen, de acuerdo con la consigna que se indica.

Versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

La prueba se tomará a todos los postulantes al cargo concursado por jurisdicción y su duración no excederá de 8 (ocho) horas.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se efectúe el examen los concursantes convocados, los miembros del Consejo y personal afectado.

Los concursantes no podrán ingresar a la sala computadoras, teléfonos celulares o cualquier otro mecanismo de comunicación.

Podrán utilizar libros y textos legales vigentes de su propiedad o bien ser solicitados durante el examen a la biblioteca del Poder Judicial.

Art. 39. Temario y/o causas. Se faculta al Consejo para la presentación del temario y/o causas que se obtendrán de la Dirección General de Archivo con la documentación pertinente, correspondientes a distintas jurisdicciones a la que pertenezca la vacante.

Los expedientes se reservarán en Secretaría, en sobre cerrado firmado y lacrado por los miembros que intervinieron en su selección.

A su vez se confeccionaran tres sobres que contendrán el número y carátula de la causa y la consigna o temario, los que también se reservaran en Secretaría hasta el momento de su sorteo.

Art. 40. Sorteo. A las 7,30 hs. del día de la prueba de oposición, el Presidente y el Secretario procederán al sorteo de uno de ellos en acto público, labrándose acta.

Art. 41. Desarrollo de la prueba. Los concursantes deberán utilizar para el examen hojas provistas por el Consejo, en cuyo margen superior derecho tendrá un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba.

La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso.

En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregarán a cada uno de aquellos -junto con las hojas- un sobre que contendrá una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales.

La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido. Los aspirantes usarán para efectuar anotaciones, apuntes y borrador del proyecto de la prueba, papel suministrado a tal fin por el Secretario, no admitiéndose otro tipo de hojas.

Para los casos que por motivos de salud, el postulante solicite la colaboración de un escribiente para tipear la prueba, el borrador de su trabajo será previamente controlado y autorizado con media firma por parte del Secretario

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

- a) El sobre conteniendo el número clave y la ficha con sus datos debidamente completa, que será cerrado en presencia del Secretario o del personal por él designado. Los sobres se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado y lacrado al recibirse el último por el Presidente o el Secretario.
- b) La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, será cerrado y lacrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Art. 42. Cambio identificación. El Presidente o Secretario procederá a la apertura de la urna o sobre conteniendo las pruebas, extrayéndose las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se hace referencia en el artículo 35.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas para la calificación de las pruebas de oposición, quedando los originales reservados en Secretaría.

El régimen establecido en los artículos precedentes para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución del Consejo, por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Capítulo III. Órgano Evaluador: El Jurado

Art. 43. Formación de las listas de Jurados. Una vez por año, el Consejo de la Magistratura elaborará una lista anual de magistrados, abogados de la matrícula con quince (15) años de ejercicio de la profesión, y profesores que sean o hayan sido titulares y adjuntos por concurso, extraordinarios, eméritos y consultos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo, para actuar como Jurados en los concursos que se sustancien en el siguiente año, exclusivamente para la prueba de oposición.

La lista se confeccionará previo requerimiento al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a los Colegios de Abogados y a las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales.

En cada caso, las Instituciones deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades.

Si la vacante a cubrir fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, eméritos y consultos, podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial.

Ante la imposibilidad de conformarse el Jurado, el Consejo podrá solicitar al organismo que corresponda nuevas propuestas a los fines de integrar el estamento.

Art. 44. Jurados. Honorarios. Viáticos. El Jurado podrá percibir honorarios y viáticos de acuerdo con el presupuesto del Consejo de la Magistratura.

Art. 45. Confección de listas. Las listas se confeccionarán por especialidades, considerándose, por lo menos, las correspondientes a cada uno de los fueros en que se divide la justicia provincial.

Art. 46. Inhibición. Los miembros del Jurado deberán excusarse de participar en todo tipo de actuaciones y/o evaluación de un aspirante cuando se encuentren comprendidos en las causales de recusación que determina el

artículo 17 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la provincia de Corrientes. (**art. 14 ley 5849**)

No será motivo de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Art. 47. Designación de integrantes del Jurado. Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario del Consejo deberán sortear en acto público, en días y horas publicados en el sitio web, tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado con un abogado, un juez y un profesor de derecho, labrándose el acta respectiva.

Podrán sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado.

Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

Art. 48. No integran el Jurado. No podrán integrar el Jurado los Magistrados que ejerzan su función en la jurisdicción donde se produzca la vacante, ni los abogados que se hallen inscriptos en la matrícula de la circunscripción a la que pertenece el cargo a concursar.

Se presume la aceptación, salvo que notificara expresamente su voluntad contraria, si esta no tuviera causa justificada el Consejo podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de Jurados del correspondiente año.

Los Jurados titulares no podrán volver a intervenir como tales en otro concurso sin que antes se hubiesen sorteado todos los integrantes de la lista de su especialidad.

El miembro del Jurado que se hubiese excusado, será incluido nuevamente en la lista y en el sorteo que se realice para otros concursos, salvo el caso del artículo 52.

Art. 49. Incorporación de los suplentes. Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse la excusación o renuncia de los titulares a los que sustituyan, o por enfermedad, al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 52.

Art. 50. Jurado. Sustitución. Órgano competente. La sustitución deberá ser resuelta por el Consejo, con excepción de los casos de renuncia, fallecimiento o enfermedad en los cuales la resolución será dispuesta por el Presidente y comunicado al Consejo.

En el supuesto de ser necesaria la designación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 47.

Art. 51. Quórum del Jurado. El Jurado sesionara validamente con la presencia de dos de sus miembros.

Art. 52. Inhabilitación del Jurado. Los integrantes de Jurado que, durante la tramitación de un concurso incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Consejo y denunciado ante las autoridades correspondientes, previa audiencia ante el Consejo y dictamen de este.

Quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a que se refiere el artículo 49, sin perjuicio de ello el Consejo, podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Art. 53. Reglamento. El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en el Reglamento Interno, elaborado a tal fin por el Consejo, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

Art. 54. Plazo calificación. Dentro de los cinco (5) días de finalizada la prueba de oposición, el Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos.

Concluida la calificación, el puntaje otorgado será dividido por dos con cincuenta (2,50) de modo que el máximo de 100 puntos corresponda al máximo previsto por el art. 10. **(art. 21 ley 5849)**

En el caso que ninguno de los postulantes obtuviera el mínimo de puntaje para aprobar esta etapa, se declarará desierto el concurso.

Art. 55. Voto del Jurado. La calificación de cada postulante, será decidida por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

En caso de no existir mayoría se procederá a promediar los puntajes asignados por cada uno de los jurados, y la calificación será la que resulte de dicho promedio.

El resultado de la evaluación se notificara a cada uno de los postulantes por correo electrónico, publicándose en el sitio web quienes acceden a la siguiente etapa con el puntaje obtenido.

Capítulo IV. Impugnaciones de la evaluación del Jurado

Art. 56. Impugnación. Causales. Podrá impugnarse la evaluación del Jurado de la prueba de oposición, por la causal de arbitrariedad extrema, grave y evidente.

Art. 57. Impugnación. Forma. Plazo. El escrito de impugnación deberá formularse por escrito dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación de la evaluación.

Art. 58. Impugnación. Fundamentación. La fundamentación de la impugnación deberá basarse en su propia prueba sin referencia a la evaluación de los otros postulantes y con especial cuidado de preservar el decoro, bajo causal de exclusión.

Art. 59. Impugnación. Admisibilidad. Procedimiento. En caso que el Consejo declarara admisible la impugnación podrá solicitar opinión a los miembros del Jurado sobre la misma, tomando en consideración los fundamentos expuestos, sin violar el principio de anonimato.

Art. 60. Impugnación. Resolución. El Consejo resolverá la impugnación, de declarar procedente podrá:

- a) Convocar a nuevo Jurado para una nueva evaluación
- b) Dejar sin efecto la prueba de oposición, y declarar desierto el concurso efectuando una nueva convocatoria.

Título IV. Test Pisco-laboral

Art. 61. Test psico-laboral. Los postulantes que hayan aprobado la prueba de oposición y accedan a la etapa de entrevista personal, serán sometidos a un test para determinar su perfil psico-laboral y tendrán derecho a conocer sus conclusiones mediante la metodología de devolución en un encuadre de entrevista psicológica. **(art. 20 ley 5849)**

La no presentación del postulante tendrá las mismas consecuencias que las previstas en el artículo 34.

Título V. Entrevista personal

Capítulo I. Reglas Generales

Art. 62. Postulantes que acceden. Acceden a la entrevista personal sólo los diez primeros puntajes que aprobaron la etapa de la prueba de oposición.

De existir empate en las calificaciones dentro de los 9 (nueve) primeros se considera como 9 (nueve) concursantes, si el empate se da en el décimo lugar ingresarán todos los que obtengan la misma calificación en esa posición.³

³ Texto modificado por decisión del Cuerpo que consta en Acta N° 27/11. (B.O. del 26.1.12) Texto anterior:” **Art. 62. Postulantes que acceden.** Acceden a la entrevista personal los postulantes que hubieran aprobado la prueba de oposición.

Art. 63. Notificación. El Presidencia fijará el día, hora y lugar de realización de la entrevista personal, la cual se notificará por correo electrónico a los postulantes.

Art. 64. Ausencia. La no presentación del postulante a la entrevista tendrá las mismas consecuencias previstas en el artículo 34.

Capítulo II. Reglas Especiales

Art. 65. Objeto. La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar las idoneidades éticas, gerenciales, científico-técnicas y psico-laboral, su correspondencia con el perfil del cargo y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos

Art. 66. Acta. Al finalizar la entrevista personal, el Consejo labrará acta reseñando sucintamente el desempeño durante el desarrollo de la misma, evaluando y calificando a cada uno de los postulantes.

Capítulo III. Órgano de Selección: El Consejo

Art. 67. El Consejo. Integrado con sus miembros titulares o suplentes será el encargado de efectuar la entrevista personal.

Asistirá también el profesional que ha efectuado el test psico-laboral para informar técnicamente respecto del mismo.

El Consejo pondrá convocar a quien juzgue pertinente para que lo asista en la entrevista personal.

Título VI. Antecedentes

Capítulo I. Órgano Evaluador: El Consejo

Art. 68. El Consejo. Con sus miembros titulares o suplentes será el evaluador de los antecedentes a cuyo efecto designara un miembro informante quien realizará una valoración provisoria de los mismos.

Art. 69. Evaluación. El Consejero informante efectuara la evaluación provisoria de los antecedentes.

Efectuada dicha evaluación será notificada y publicada en el sitio web

El Consejo efectuará la evaluación definitiva, de los antecedentes de quienes hayan accedido a la entrevista personal.

Capítulo II. Reglas Generales

Art. 70. Antecedentes. Valoración. Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cuarenta (40) puntos. (**art. 21 ley 5849**)

Art. 71. Antecedentes. Valoración. Aspectos. Para la calificación de los antecedentes se considerarán dos (2) aspectos establecidos en el artículo siguiente .

Capítulo III. Reglas Especiales

Art. 72. Antecedentes. Pautas. Las pautas para la valoración de los antecedentes son las siguientes:

l) Se reconocerán hasta veinticinco (25) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta quince (15) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de un (1) año en cargos que requieran título de abogado.

b) Se otorgarán hasta quince (15) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades

enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los quince (15) puntos.

- d) Se otorgarán hasta diez (10) puntos adicionales a los indicados en los incs. a) y b), a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o laborales profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate.

Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos.

En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba -escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes.

Serán valorados haber sido propuestos por el Consejo de la Magistratura, nacional o provincial, como integrantes de terna.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta quince (15) puntos, según los siguientes criterios:

- a) Se concederán hasta cinco (5) puntos por publicaciones e investigaciones científicas jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.
- b) Se otorgarán hasta cinco (5) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Se valorará, sobre las mismas pautas, la participación en carácter

de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras y cursos de posgrado en la disciplina. Solo podrá otorgarse el máximo de puntaje por este apartado para quienes hayan obtenido el grado de profesor titular por concurso

- c) Se concederán hasta cinco (5) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán valoradas especialmente aquellas carreras vinculadas al perfeccionamiento de la labor-gestión judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. Sólo podrá otorgarse el máximo de puntaje por este apartado para quienes hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.
- d) Se podrán ponderar otros antecedentes académicos o de actividad institucional que por su relevancia lo ameriten.

Título VII: Etapa Final

Capítulo I. Ternas

Sección I. Concurso simple

Art. 73. Dictamen. Plazo. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del procedimiento de evaluación, el Consejo emitirá el dictamen fundado sobre el resultado de concurso, estableciendo la terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación de los aspirantes para cada cargo, labrándose el acta correspondiente. **(art. 23 ley 5849)**

Art. 74. Paridad. En caso de paridad en el orden de mérito, prevalecerá en la terna quien hubiera obtenido mayor puntaje en el rubro antecedentes, de persistir la igualdad quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición, y si la igualdad continuare resolverá el Consejo por mayoría. **(art. 24 ley 5849)**

Art. 75. Notificación. Se notificará por correo electrónico el promedio obtenido en el procedimiento de selección.

Art. 76. Publicidad. Producido el dictamen y resueltas las impugnaciones, el Consejo publicará la terna para cada cargo, por un (1) día en un diario de circulación provincial. **(art. 25 ley 5849)**

Art. 77. Elevación al Poder Ejecutivo. Inmediatamente de quedar firme la terna se elevará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado, conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 de la ley 5849.

Sección II. Concursos múltiples

Art. 78. Convocatoria. El Consejo podrá tramitar un concurso múltiple cuando existan mas de una vacante para la misma función, sede y especialidad o cuando se configure la situación prevista en el artículo 25 inc. d).

En este supuesto el Consejo confeccionará tantas ternas como cargos haya para cubrir de acuerdo al siguiente mecanismo: En la primera terna se incluirán los tres postulantes que hayan obtenido los mejores puntajes, en la segunda terna se incluirá, en el tercer lugar de la misma el postulante que hubiera obtenido el cuarto lugar del orden de mérito, siendo el primer y segundo lugar de dicha terna ocupado por los postulantes de la primera terna que no hubieran sido designados, respetando el orden de mérito; y así sucesivamente si hubiera más vacantes

Sección III. Concursos especiales.

Art. 79. Convocatoria. Cuando en la prueba de oposición por lo menos tres postulantes no alcanzaren el puntaje mínimo para aprobar esa etapa, se efectuará una nueva inscripción, limitada a nuevos aspirantes, estando excluidos quienes no hubieran aprobado el examen en la primera convocatoria. Esta limitación deberá mencionarse en la publicación.

En el supuesto de que ningún postulante aprobara la etapa de entrevista, se declarara desierto el concurso, efectuándose una nueva convocatoria en la que podrán inscribirse quienes hubieran participado en el concurso que se declarara desierto.

Libro III: Apertura del procedimiento de Remoción de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público

(el presente es parte del Reglamento general publicado en el Boletín Oficial del 19.3.09.)

Título I. Disposiciones Especiales

Art. 80. Denunciantes. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado o funcionarios del Ministerio Público que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 197 de la Constitución Provincial y art. 15 de la ley 5848 podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.

El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Formulada la denuncia el trámite proseguirá de oficio.

Art. 81. Requisitos de la denuncia. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse en la Secretaría del Consejo en original y copia para traslado. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad)
- b) El domicilio real del denunciante
- c) Individualización del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público denunciado
- d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan
- e) La indicación de las pruebas, con acompañamiento las que obren en poder del denunciante.
- f) La firma del denunciante.

El denunciante deberá respetar la investidura del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público y abstenerse de incurrir en afirmaciones indecorosas, debiendo limitarse a describir los hechos fundantes de la denuncia sin realizar afirmaciones subjetivas sobre la persona del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público.

La denuncia podrá firmarse personalmente ante el Secretario, quien verificará la identidad de denunciante y certificará que la firma es impuesta en su presencia.

Título II. Procedimiento

Art. 82. Trámite de la denuncia: Inmediatamente de recibida la denuncia el Presidente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y, en caso de

advertir omisión de los mismos, intimará al denunciante para que en el plazo de dos (2) días subsane dichas omisiones indicándolas con precisión.

Si vencido dicho plazo las omisiones no se hubieran subsanado, el Presidente convocará al Consejo para que merite la admisibilidad de la denuncia y resuelva en definitiva. (**art. 16 ley 5848**)

Art. 83. Denuncia. Admisibilidad. Si la denuncia fuera admisible, el Presidente correrá vista al denunciado por el término de tres (3) días, la que será notificada en su público despacho.

El denunciado deberá contestar la vista por escrito, denunciará domicilio real y constituirá domicilio especial, y en caso de silencio se le tendrá por constituido domicilio especial en su público despacho. Podrá agregar prueba documental que obre en su poder.

Deberá limitarse a rebatir los hechos endilgados y, las valoraciones jurídicas derivadas, absteniéndose de toda consideración subjetiva sobre el denunciante, sus circunstancias o motivaciones.

Art. 84. Entrevista. Cuando, a juicio del Consejo, los elementos que surjan de la denuncia y el descargo no fuera suficientes para resolver sobre la acusación, podrá convocar al denunciante o al denunciado a una comparencia personal ante el Consejo, quienes podrán hacerse asistir por patrocinante legal.

La entrevista será de carácter reservado y en el acta sólo se dejará constancia de la comparencia o incomparencia del funcionario citado.

Art. 85. Acumulación subjetiva. Se establece como principio de acumulación de las denuncias la identidad del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público denunciado, debiendo acumularse -si el trámite lo permite- todas las denuncias en su contra, aún cuando los hechos fueren diferentes.

Título III. Etapa Final

Art. 86. Resolución. Cumplido el descargo del denunciado o vencido el término para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución motivada, formulando la acusación, o rechazando la denuncia.

Para el supuesto de acusación se pronunciará sobre cada uno de los cargos y acompañará todos los antecedentes del caso.

Cuando los hechos denunciados no fueren los previstos en la Constitución o en la ley, mas surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, se podrá ordenar la remisión de lo actuado al Superior Tribunal de Justicia a los fines del ejercicio de las facultades de superintendencia.

Art. 87. Denuncia temeraria. De considerarse que la denuncia es temeraria, se impondrá al denunciante una sanción de multa en dinero equivalente hasta dos (2) sueldos de un Juez de Primera Instancia, destinándose los fondos a la cuenta "Fondos del Poder Judicial".

Art. 88. Resolución. Quórum. Para formular la acusación, se requiere una mayoría de tres (3) de los miembros como mínimo. (**art. 18 ley 5848**)

Art. 89. Resolución. Notificación. Resuelta la formulación de la acusación por el Consejo, se deberá notificar al Superior Tribunal de Justicia a los fines dispuesto en el art. 19 de la ley 5848.

Art. 90. Resolución. Irrecorribilidad. Las resoluciones a que se refieren en el presente Libro, son irrecorribles.